



En lo principal, eleva en consulta; **en el primer otrosí**, acompaña documentos; **en el segundo otrosí**, acredita personería; **en el tercer otrosí**, patrocinio y poder; **en el cuarto otrosí**, forma de notificación.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

EMANUEL IBARRA SOTO, C.I. N°16.359.858-2, abogado, domiciliado en calle Teatinos N° 280, piso 8, de la comuna de Santiago, en representación de la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), como se acreditará en el primer otrosí de esta presentación, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Por este acto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, elevo en consulta a S.S. Ilustre la Resolución Exenta N° 1136, de 8 de julio de 2020 (“Res. Ex. N° 1136/2020”), que pone término al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-044-2019, incoado en contra de Roberto Sebastián Chávez Cisterna, en su calidad de titular de la Iglesia Evangélica Gozo en Cristo – Poder y Gloria de Dios. Lo anterior, debido a que, mediante la referida resolución, se sancionó con la sanción considerada en la letra c) del artículo 38 de la LOSMA, esto es, clausura temporal de dicho establecimiento. Se trata, además, de una clausura parcial, ya que solo se refiere al funcionamiento en horario nocturno de la actividad, desde las 21:00 hrs a las 7:00 hrs.

En cuanto al fundamento de la sanción de clausura temporal, importa destacar que se ajusta a los criterios establecidos en documento, “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” de la Superintendencia del Medio Ambiente (“Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018.

Siguiendo con los criterios definidos en las Bases Metodológicas, para el caso de infracciones de carácter graves y gravísimas, la imposición de sanciones no pecuniarias se justificará por **finés disuasivos**¹, cuando las circunstancias de la comisión de la infracción dan cuenta de que una sanción pecuniaria no va a lograr ser un desincentivo suficiente para el cese de la conducta infractora o la comisión de infracciones futuras por parte del infractor. En la adopción de esta decisión, corresponde considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Especialmente, se tomarán en cuenta aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, entre otros criterios.

Adicionalmente, la imposición de sanciones no pecuniarias se justificará por **finés cautelares** cuando a través de ellas se busque resguardar al medio ambiente o la salud de las personas de un efecto que amenaza con extenderse² en el tiempo, más allá de la fecha de la resolución sancionatoria. En la adopción de esta decisión se considerará especialmente el tipo

¹ BECKER, Gary S., “Crime and Punishment: An Economic Approach”, 76 J. POL. ECON. 169 (1968).; Macrory, R. “Regulatory Justice: Making Sanctions Effective”. Final Report (2006).

² Desde un punto de vista social, las sanciones monetarias corresponden exclusivamente a una transferencia de recursos monetarios desde el regulado al Estado (BECKER, 1968).

y significancia del daño o riesgo, así como los antecedentes que hacen presumir que este continuará en el futuro y por cuánto tiempo.

En este caso, tal como se expone pormenorizadamente en la Res. Ex. N° 1136/2020, en base a los antecedentes del procedimiento sancionatorio, la sanción de clausura temporal es la más efectiva para enfrentar la realidad asociada al caso y así cumplir con los objetivos institucionales de protección del medio ambiente y la salud de las personas, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental.

El criterio principal para la aplicación de dicha sanción se basa, principalmente, en las reiteradas superaciones de la norma de emisión de ruidos, constatada en tres ocasiones. Así, con fecha 28 de agosto de 2018, se verificó una excedencia sobre el nivel de presión sonora permitido de 16 dB(A) decibeles y posteriormente, el 7 de diciembre de 2019 se registraron dos superaciones a la norma en horario nocturno, en dos receptores distintos, dando como resultado una excedencia de 10 dB(A) y 13 dB(A), respectivamente. Esto evidencia que el titular, hasta esa fecha, habría continuado en incumplimiento de la norma de emisión, sin adoptar medidas eficaces para corregir la situación.

Sumado a lo anterior, se consideraron las características constructivas del establecimiento y su proximidad a la residencia permanente del denunciante y su nieto, respecto de quienes se acreditó una afectación concreta por las superaciones señaladas, al constar en el procedimiento antecedentes que acreditan condiciones de salud de una particularidad tal que, los ruidos molestos -especialmente en horario nocturno-, generan una situación de empeoramiento y agravamiento de sus cuadros basales: hipertensión y trastorno del espectro autista, respectivamente, lo cual hizo concluir que la infracción generó un riesgo significativo para la salud de la población.

Al respecto, la clausura temporal en los términos establecidos en el resuelve primero de la Resolución Exenta N° 1136/2020, se justifica por fines tanto disuasivos como cautelares resultando ser la sanción más efectiva para proteger la salud de las personas y a su vez, instar al titular para que ejecute acciones a la brevedad y lograr la corrección al incumplimiento por parte del titular.

En consecuencia: (i) estamos frente a un titular respecto del cual, considerando su capacidad económica y demás circunstancias, una sanción pecuniaria podría no ser disuasiva o efectiva para solucionar la problemática de fondo; (ii) a ese contexto, se suma la necesidad de garantizar la salud de las personas que viven al lado de la fuente, y que tienen una condición de salud (basal) compleja (hipertensión y trastorno del espectro autista), la cual, según los antecedentes del expediente, se ha puesto en riesgo, incluso en hipótesis de afectación, por los ruidos molestos ocasionados por la referida iglesia; (iii) considerando ello, la SMA estima que la clausura temporal es la mejor alternativa para dar una salida proporcional a la situación, porque entrega una señal clara a la fuente de que no podrá funcionar mientras no realice las medidas mitigatorias necesarias para evitar nuevos eventos de superación de norma, y representa de mejor manera el reproche frente a la situación que terminó por afectar de forma directa a los denunciantes del caso, cumpliendo así con el fin disuasivo y preventivo de este tipo de respuesta sancionatoria; (iv) asimismo se pondera que dichas medidas pueden ser planificadas en este tiempo de pandemia, para que puedan ser ejecutadas en tanto se

levanten las restricciones sanitarias y cuarentenas que correspondan, emplazando de forma más firme a la fuente a realizar los arreglos necesarios en el menor tiempo posible. De haberse dictado únicamente las medidas, sin haber clausurado la fuente, podríamos enfrentar el riesgo de que la misma siguiera con sus actividades, sin tener las referidas medidas implementadas, y dada las condiciones (más que acreditadas) de los afectados del lugar, se evidenciaba un posible empeoramiento de la situación que debía ponderarse.

Sumado a lo anterior, es importante hacer presente a S.S. Ilustre que los casos referidos a la norma de emisión de ruidos presentan realidades complejas y diversas que, en muchas ocasiones, han demostrado que las sanciones pecuniarias no son efectivas por las características del titular involucrado, y requieren respuestas como la sanción cuya autorización se solicita, para buscar una solución de fondo a la problemática denunciada, considerando además la población en riesgo que, en este caso, está literalmente al lado de la fuente.

POR TANTO,

Solicito a S.S. Ilustre: tener por elevada en consulta la Resolución Exenta N° 1136/2020, de esta Superintendencia, y en su mérito, autorizar la sanción aplicada por el acto referido.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, acompaño el siguiente antecedente:

1. Copia digital del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-044-2019.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: Mi personería para actuar en nombre y representación de la Superintendencia del Medio Ambiente consta en el mandato judicial cuya copia acompaño al presente escrito. Por su parte, la calidad de Superintendente del Medio Ambiente de don Cristóbal de La Maza Guzmán, consta en el Decreto Supremo N°31, de fecha 8 de octubre de 2019 que acompaño por este acto.

Solicito a S.S. Ilustre: tener presente la personería y por acompañados los documentos indicados.

TERCER OTROSÍ: En la representación que invisto, vengo en asumir personalmente el patrocinio de esta causa, sin perjuicio del poder que en este acto confiero a las abogadas Pamela Torres Bustamante, C.I. N°16.121.121-4 y Katharina Buschmann Werkmeister, C.I. N°16.831.666-6, domiciliadas en calle Teatinos N°280, piso 8, de la comuna de Santiago, quienes podrán actuar conjunta o separadamente conmigo y entre sí en estos autos, y que firman el presente escrito en expresa señal de aceptación.

Solicito a S.S. Ilustre: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, solicito que las resoluciones del presente procedimiento sean

notificadas a los siguientes correos electrónicos: emanuel.ibarra@sma.gob.cl, pamela.torres@sma.gob.cl, katharina.buschmann@sma.gob.cl, benjamin.muhr@sma.gob.cl.

Solicito a S.S. Ilustre: notificar las resoluciones del presente procedimiento a los correos electrónicos referidos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.30 10:03:07 -04'00'

Pamela
Torres
Bustamante

Firmado digitalmente por Pamela Torres Bustamante
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Abogada Fiscalía SMA, cn=Pamela Torres Bustamante,
email=pamela.torres@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.30 11:04:30 -04'00'

katharina
buschmann
werkmeister

Firmado digitalmente por katharina buschmann werkmeister
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=abogada, cn=katharina buschmann werkmeister,
email=katharina.buschmann@sma.gob.cl
Fecha: 2020.07.30 16:17:37 -04'00'